



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7631-2005-PA/TC
ICA
MARÍA ELENA VENTURA SHERON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Ventura Sheron contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 62, su fecha 22 de julio de 2005, que declaró improcedente demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral Sub-Regional N° 0894 del 06 de octubre de 1997, la Resolución Directoral Regional N° 2430 del 28 de diciembre de 2001, la Resolución Directoral Regional N° 2425 del 28 de diciembre de 2001, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0576-2002-CTAR-ICA/PE del 17 de octubre de 2002; así como los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, al haberse calculado sus beneficios de asignación por 25 años de servicios y subsidio por luto sobre la base de su remuneración total permanente, en vez de hacerlo sobre la base de sus remuneraciones totales o íntegras, conforme con la Ley del Profesorado.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)